



SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PREVIO A PROVEER RESERVA DE INFORMACIÓN, SOLICITA LO QUE INDICA

RES. EX. N° 10/ ROL D-002-2018

Santiago, 31 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-002-2018 Y, EN PARTICULAR, DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

1. Que, con fecha 10 de enero de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") instruyó el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-002-2018, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, la cual contiene la Formulación de Cargos dirigida en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. Rol Único Tributario 94.638.000-8(en adelante, "CMP", la "Empresa" o el "Titular", indistintamente). Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada personalmente el día 10 de enero de 2018 (en adelante, la "FdC"), según consta en Acta de Notificación Personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio;

2. Que, el 31 de enero de 2018, don Archivaldo Ambler Hinojosa, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando su aprobación en lo principal y formulando las siguientes peticiones adicionales: **(i)** en el primer otrosí, tener por acompañados un total de diez anexos – enumerados en el primer otrosí–que contendrían la información técnica y económica para acreditar, según lo sostenido por la Empresa, el cumplimiento de las acciones incorporadas en el

PdC, así como sus costos; (ii) en el segundo otrosí, la reserva de la información contenida en el Anexo N° 2, adjunto al PdC; (iii) en el tercer otrosí, tener por acompañada la copia de un Mandato Judicial y Administrativo, así como el poder de representación otorgado mediante dicho mandato, a don Eduardo Correa Martínez, don Javier Vergara Fisher, don Pablo Eduardo Ortiz Chamorro, don Artemio Aguilar Martínez, don Pablo Ignacio Méndez Ortiz, don Gonzalo Andrés Guerrero Valle y doña Josefa de Jesús Conget Morral; y (iii) en el cuarto otrosí, que se tenga presente –para efectos de notificación electrónica y sin perjuicio de otras formas de notificación legal– dos correos electrónicos;

3. Que mediante la Resolución Exenta N° 3/ROL D-002-2018, rectificadora formalmente por la Resolución Exenta N° 4/ROL D-002-2018, ambas dictadas por esta Superintendencia, el día 26 de febrero de 2018, se resolvieron las solicitudes formuladas por CMP en los siguientes sentidos: (i) en relación al primer otrosí, se tuvieron por acompañados los diez anexos que contenían información técnica para acreditar acciones del PdC; (ii) en relación al segundo otrosí, se accedió a parte de la reserva de información solicitada, en los términos descritos en dicha resolución; (iii) en relación al tercer otrosí, se solicitó nueva escritura pública otorgada por CMP, a efectos de tener presente el poder otorgado a los abogados mencionados en la cláusula primera del Mandato Judicial y Administrativo acompañado; y (iv) en relación al cuarto otrosí, se tuvieron presente los correos electrónicos indicados para efectos de comunicación electrónica.

4. Que, en relación a la reserva de documentos, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol/D-002-2018, se accedió a ésta en los siguientes términos:

4.1 En virtud de los argumentos consignados en los considerandos 27, 34 y 42, respectivamente, se accedió a la **reserva total** de los siguientes documentos:

- a) Imagen que captura pantalla en la que se visualiza un monto asociado al concepto “Encapsulado de tolva” (Documento N° 10, Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociado al cargo N° 2)
- b) Documento en formato Excel denominado “CONTRATOS EIA RELAVEDUCTO_REV1”, que resume los servicios, prestadores y montos para la elaboración de estudios de línea base, EIA y Adendas, asociados al Proyecto Emisario Submarino Costero Planta Pellets-Huasco (Documento N° 81, Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociado al Cargo N° 15)
- c) Documento elaborado por SRK Consulting denominado “Proyecto Optimización Operacional Mina Los Colorados. Agosto, 2017. Revisión A. Tomo I – Memoria”, signado bajo el N° 01-2362-22 (Documento N° 49 Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociado al Cargo N° 11).

4.2 En virtud de los argumentos consignados en los considerandos 26, 27, 28, 29, 31, 37 y 38.1., se accedió a la **reserva parcial** de los siguientes documentos:

- a) Contrato suscrito entre CMP y Fungibles Condal SL, por servicio de fabricación e instalación de Sistema de Lavado Automático de Carros Ferroviarios, el 1° de diciembre de 2016 (Documento N° 2, Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociado al Cargo N° 2)



- b) Un conjunto de cotizaciones contenidas en los documentos signados bajo los numerales 3, 9, 12, 13, 14, 15, 24, 43, 45, 57, 59, 82 y 83 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- c) Un conjunto de órdenes de compra contenidas en los documentos signados bajo los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 16, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- d) Un conjunto de presupuestos técnicos y económicos contenidos en los documentos signados bajo los numerales 17, 30, 48, 54, 55, 56 y 80 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- e) Un conjunto de estados de pago contenidos en los documentos signados bajo los numerales 18, 33, 50, 51, 52 y 53 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- f) Otros documentos con información comercial y/o económica, correspondiente a los numerales 23, 25 y 42 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.

4.3 Por último, en virtud de los argumentos consignados en los considerandos N° 30, 33, 35, 36, 38.3, 38.3, 39, 40, 41, 43 y 44, se rechazó la reserva de los siguientes documentos:

- a) Orden de Compra emitida por Empresa de Transporte Ferroviario S.A., por servicio de Fabricación, suministro y montaje de dos Tapas Abatibles cubre-carros de transporte de pre-concentrado de hierro (Documento N° 11, Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociado al Cargo N° 2).
- b) Un conjunto de Bases Técnicas y otros documentos elaborados por CMP, contenidos en los documentos signados bajo los numerales 19, 22, 40, 41, 44, 60 y 61 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- c) Un conjunto de documentos técnicos elaborados por terceros contenidos en los documentos signados bajo los numerales 20, 21, 26, 27, 28, 29, 46 y 47 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- d) Documentos obtenidos en formato pdf obtenidos desde sitio web, correspondiente a los N° 8, 31 y 32 de la Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociados a diversos cargos.
- e) Documento titulado "Servicio de Respuestas, Aclaración, Observaciones de SMA - Proyecto de Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados - Compañía Minera Del Pacifico", elaborado por Servicios Integrales para el Desarrollo en Zonas Áridas SpA (Sideza), en enero de 2018 (Documento N° 11, Tabla N° 1, Res. Ex. N° 3/ROL D-002-2018, asociado al Cargo N° 13).

5. Que, habiéndose acompañado la escritura pública otorgada en la Notaría Pública de La Serena, de don Carlos Medina Fernández, de 16 de mayo de 2017, bajo el Repertorio N° 185-2017, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución antedicha, según numeral (iii), mediante Res. Ex. N° 6/ROL D-002-2018, se tuvo por acompañada dicha escritura y se confirió la calidad de apoderados a los abogados indicados en el Mandato Judicial y Administrativo (otorgado el 19 de enero de 2018 en la Notaría Pública de La Serena, de don Carlos Medina Fernández, bajo el Repertorio N° 24-2018), entre los cuales se encuentra el abogado Javier Vergara Fisher.



6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2018, de 29 de mayo de 2018, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo a aprobación del PdC presentado, CMP debía incorporar una serie observaciones de forma y de fondo indicadas en dicha resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles desde su notificación, ampliándose dicho plazo por 5 días adicionales –a solicitud del Titular- mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-081-2017.

7. Que, con fecha 27 de junio de 2018, Javier Vergara Fisher, en representación de CMP, presentó un texto refundido del Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), cuyo objeto es recoger las observaciones realizadas por la Resolución Exenta N° 8/Rol D-081-2017, acompañando una serie documentos al efecto, en soporte digital. Específicamente, mediante dicho escrito se solicitó en lo principal, solicita tener por presentado el PdC refundido y por subsanadas las observaciones; en el primer otrosí, solicita tener por acompañada la información técnica y económica que acreditaría el cumplimiento y costo de las acciones incorporadas al PdC; y en el segundo otrosí, fundado en el artículo 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se solicita reserva de la información del Anexo B, referido a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC, algunos de los cuales se encontrarían también contenidos en los Anexos del 1 al 20.

II. LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

8. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "*(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Jainero, junio de 1992).

9. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: "[p]rincipio de

¹BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”;

10. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”;*

11. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos;

12. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República;

13. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley Sobre Acceso a la Información



Pública, o en otra ley de quórum calificado. Ello exige una fundamentación más estricta por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa;

14. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

III. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CMP

15. Que, según se indicó en el considerando 8, CMP solicitó decretar reserva de la información contenida en el Anexo N° 2 del primer otrosí, el que contendría los antecedentes contables que dotan de contenido a los costos estimados en el PdC Refundido. Tal solicitud se fundamenta en el hecho que el Anexo N° 2 contendría información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, *“por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Como fundamento jurídico, CMP invoca el artículo 8° de la Constitución Política de la República, 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;

16. CMP refiere en su presentación que el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra entre las causales de reserva el secreto empresarial, bajo los siguientes términos: *“(…) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Adicionalmente, cita decisión del Consejo para la Transparencia, contenidas en los roles A204-09, A-252-09, A_114-09, C-501-09, C-887-10 y C515-11, las que establecerían –entre otras– los criterios para determinar cuándo estamos frente a información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso².

² Los criterios citados corresponden a : “a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.



17. Finalmente, el Titular explica que la información cuya reserva solicita amparado en el precepto previamente indicado, *“se trata de procedimientos, registros y presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de CMP y del contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*, lo que constituye una argumentación genérica para la totalidad de los documentos cuya reserva solicita y que están contenidos en el Anexo B y entre los Anexos 1-20.

18. Que en el marco de lo consignado en el capítulo II.- de la presente resolución en relación a los requisitos para acceder a la reserva de la información, lo exigible es que el solicitante justifique su solicitud, precisando respecto de cada documento, la forma en que su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y cómo se configuran asu respecto los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia.

19. Que, sin embargo, se advierte que los argumentos otorgados por la Empresa para justificar de su pretensión son de carácter genérico y que no establecen una causal de reserva específica respecto a cada uno de los 116 documentos contenidos en el Anexo B, por lo que resulta conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones para la resolución de la solicitud de reserva:

20.1 Primeramente, cabe advertir que la argumentación otorgada por CMP, omite precisar de qué forma la divulgación de la información de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita, podría afectar los derechos económicos y comerciales de terceros o afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, conforme con lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y según los criterios del Consejo para la Transparencia, respectivamente;

20.2 En segundo orden, los términos bajo los cuales se formula la solicitud de reserva, impide distinguir –indubitadamente–, si la confidencialidad pretendida debe recaer: (i) sobre la identidad de las empresas o proveedores que han formulado a CMP ofertas económicas para prestar servicios vinculados a las acciones del PdC; (ii) sobre los documentos (procedimientos, presupuestos, honorarios, cotizaciones, oferta técnica y económica) asociados a la prestación de servicios o venta de productos; o (iii) exclusivamente, sobre el monto de los precios vinculados a cada servicio o producto.

20.3 Por último, el Titular no ha precisado por qué la información cuya reserva solicita revestiría el carácter de secreta, en términos de no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se desenvuelven en los círculos en que se utiliza dicha información ni ha justificado la existencia de razonables esfuerzos para mantener su secreto.



20. Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por el Titular, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera del Pacífico S.A., en el contexto del procedimiento sancionatorio ROL D-002-2018 incoado por esta Superintendencia. Ello encuentra asidero en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) reconoce como parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento, la *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*;

21. Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente y a fin de resolver la reserva de información requerida por CMP, se resolverá solicitar a CMP que complemente y fundamente su solicitud precisando lo siguiente:

21.1 De qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes contenidos en el Anexo B, cuya reserva se solicita, podría afectar los derechos económicos y comerciales de terceros o afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, conforme con lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y según los criterios del Consejo para la Transparencia, respectivamente;

21.2 De qué manera los antecedentes cumplen con los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia que el Titular señala en su presentación (según lo expuesto en el considerando N° 16), indicando específicamente de qué manera los costos de las actividades se relacionan directamente a acciones concretas del proceso de Compañía Minera del Pacífico S.A., que pudiesen categorizarse como información sensible y estratégica.

21.3 Precise si la confidencialidad pretendida debe recaer sobre los documentos (procedimientos, presupuestos, honorarios, cotizaciones, oferta técnica y económica) asociados a la prestación de servicios o venta de productos o, exclusivamente, sobre el monto de los precios vinculados a cada servicio o producto, justificando la reserva solicitada para cada caso.

RESUELVO:


I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** de Compañía Minera del Pacífico S.A., recibido por esta Superintendencia el 27 de junio de 2018, así como tener por acompañados los documentos contenidos en los anexos 1 al 20, A y B, conforme al detalle indicado en el propio Programa de Cumplimiento.

II. **PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA**, Compañía Minera del Pacífico S.A. deberá aclarar y fundamentar su solicitud, según lo señalado en el considerando 22 de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación de ésta.


III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Javier Vergara Fisher, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N°



45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y a Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama; Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en Casilla 929, comuna Vallenar, Región de Atacama.



Johana Cancino Pereira
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

Carta Certificada:

- Javiera Vergara Fisher, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, Casilla 218, Vallenar, Región de Atacama.
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Oceana Inc., representada por doña Liesbeth van der Meer, domiciliadas ambas en calle Suecia 0155, departamento 1001, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

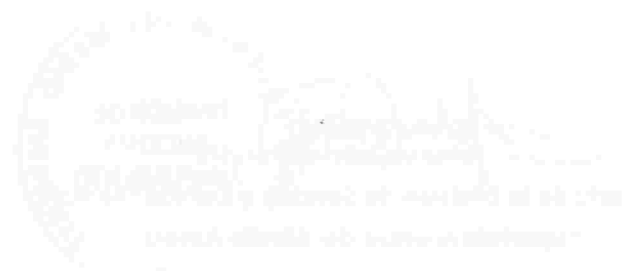
C.C.:

- Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina de la Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente, Colipí 570, oficina 321, Copiapó, Región de Atacama.

AM2



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



INUTILIZADO

Faint, illegible text in the middle section of the page, possibly a body of text or a list.

Handwritten signature or mark at the bottom left.